



EJECUTIVO GARANTIA REAL

RADICADO: 2021-00123-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio preliminar en orden de librar o no mandamiento respecto de la demanda ejecutiva de menor cuantía impulsada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, se advierte que el cartular objeto de apremio judicial no satisface los requisitos previstos que la norma procesal exige.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria propia de los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del art. 621 y las del art. 709 del Código de Comercio, tratándose específicamente del título valor- pagare.

Dispone el artículo **621** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: ***“la firma de quien lo crea”***, condición de que adolece el pagare allegado.

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en el pagare adosado con la demanda, documento que **carece de la firma del creador**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

Recuérdese que el pagaré como un acto unilateral consistente en una promesa incondicional de pago, debe contar con la firma del deudor/creador, misma que como se ha sostenido no se verifica en el pagaré anexo como mensaje de datos; incumpliendo además el requisito habido en el artículo 422 del CC.G.P, que exige que el documento representativo de la obligación cobrada, devenga del deudor.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.

A continuación de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO en la presente demanda ejecutiva incoada por DAVIVIENDA S.A. en contra de CLAUDIA GUTIERREZ LEAL por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 41 QUE SE FIJO EL DIA: 12 de marzo de 2021



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aaf1556ebd10d86ece574c61dd63db46d806a9a2be9cfa32af9f81dd61da59

3

Documento generado en 11/03/2021 03:38:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>